

ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 080013153-004-2021-0007800

ACCIONANTE: INVERSIONES Y SUMINISTROS AL DIA S. A. S.

ACCIONADO: JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTISIS (26) DEL DOS MIL VEINTE Y UNO (2.021)

Dentro del término previsto procede el despacho a fallar la presente acción de tutela impetrada por LA SOCIEDAD INVERSIONES Y SUMINISTROS AL DIA S. A. S. en contra de JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por presunta violación a los derechos fundamentales al ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

ANTECEDENTES.-

La parte accionante señala los siguientes hechos:

I - HECHOS:

1. Que en fecha 29 de julio del año 2.020, INVERSIONES Y SUMINISTROS AL DIA SAS, adquirió a título oneroso a la sociedad SERLEFIN BPO&O S.A., la totalidad de los derechos que como demandante y acreedor tiene actualmente el BANCO SUPERIOR S.A. (hoy BANCO DAVIVIENDA S.A.) dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el BANCO SUPERIOR S.A. (hoy BANCO DAVIVIENDA S.A.) en contra de la señora EMMA MONICA SAADE ZABLEH, bajo el radicado No. 08001-4003-011-2005-00747-00 y que le fueron cedidos desde mucho antes a SERLEFIN por su legítimo titular.-
- 20 Que esta adquisición de derechos formalizada por parte de su empresa estuvo precedida de la formalización de la cesión de los derechos del BANCO SUPERIOR S.A. (hoy BANCO DAVIVIENDA S.A.) a favor de la sociedad SERLEFIN BPO & O S.A., mediante negocio jurídico o contrato de cesión que fue allegado al despacho tutelado, en fecha 27 de FEBRERO de 2.020
3. Que así mismo, el consecuencial negocio jurídico de adquisición de los derechos entre la sociedad INVERSIONES Y SUMINISTROS AL DIA SAS y la sociedad SERLEFIN BPO & O S.A., también fue allegado virtualmente al juzgado accionado mediante el memorial de fecha 04 de AGOSTO de 2.020, en el cual, también se adjuntó el contrato referido, un poder especial conferido al abogado Jean Cadena y los certificados de E&RL de las sociedades cedente y cesionaria.
4. Que muy a pesar, que al momento de allegar la sociedad SERLEFIN BPO&O S.A., la cesión de derechos a su favor por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A. (antes BANCO SUPERIOR S.A.) adjuntó también los certificados de existencia y representación legal de ambas entidades cedente y cesionaria, el despacho por error involuntario proveyó el auto de fecha 09 de septiembre de 2.020, por medio del cual, se abstuvo de aceptar la cesión primigenia entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y la sociedad SERLEFIN BPO&O S.A., debido a que no encontró acreditada la calidad en el proceso de la primera de las sociedades mencionadas, soslayándose que en el certificado de E&RL del BANCO DAVIVIENDA S.A., estaba claramente inscrita la absorción del BANCO SUPERIOR S.A. por parte del BANCO DAVIVIENDA S.A.
5. Que esta absorción jurídica, está claramente inscrita en el respectivo certificado en los siguientes términos...

"Resolución SFC No. 0468 del 14 de Marzo de 2.006, la Superintendencia Financiera de Colombia no objeta la fusión propuesta, en virtud de la cual BANSUPERIOR, se disuelve sin liquidarse para ser absorbido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., protocolizada mediante Escritura Pública No. 2369 del 27 de abril de 2006, Notaria 1 de Bogotá D.C."
6. Que en ese orden de ideas, la legitimidad del BANCO DAVIVIENDA como demandante, está claramente definida por el documento oficial antes aludido desde el mismo 27 de Febrero de 2.020

7. Continúa señalando que su apoderado judicial, ha estado muy pendiente al desarrollo del proceso, que se allegó el memorial de fecha 17 de septiembre de 2.020, en el cual aclaraba la situación de DAVIVIENDA al despacho y aportó nuevamente el certificado de E&RL expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
8. Que posteriormente, allegó virtualmente, el memorial de fecha 18 de Febrero de 2.021 en el cual, estableció la siguiente pretensión...

"Que SOLICITAMOS se le imprima la mayor celeridad posible, al trámite de decisión de todas y cada una de las solicitudes planteadas a su despacho en memoriales de fechas 04 de agosto de 2.020 y 17 de septiembre de 2.020, en especial, se tengan por aceptadas las sucesivas cesiones de derechos allegadas al proceso y se me reconozca mi personería jurídica para actuar ante el despacho, teniendo en cuenta que ya ha transcurrido demasiado tiempo y la posición jurídica de mi apadrinada en este proceso, resulta aun indefinida."
- 9, Indica que a lo anterior , tuvo una respuesta casi inmediata de la persona encargada de la ventanilla del despacho judicial tutelado, en el cual nos advirtió que los memoriales anteriores (nuestros) rezaban un número de radicación que no correspondía con los procesos que ese despacho tenía a su cargo actualmente, estando el funcionario judicial en lo correcto.

Que en ese orden de ideas, se REENVIARON nuevamente los memoriales de fechas 04 de agosto de 2.020 y 17 de septiembre de 2.020, pero con el numero de radicacion correctamente establecido, es decir, el No. 08001-4003-011-2005-00747-00
- 10 Que resulta totalmente inconcebible, que el juzgado accionado haya demorado tanto tiempo en resolver dichos escritos, por tanto de esta forma se le vulnera el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, que los coloca en una situación de incertidumbre legal poniendo en entredicho la inversión económica realizada para adquirir por su parte la totalidad de los derechos litigiosos materia de la ejecución que adelanta el despacho tutelado.

PRETENSION:

Solicita se le ampare el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia y se le ordene al juez accionado que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de que se notifique la correspondiente decisión, proceda a RESOLVER DE FONDO SOBRE LA ACEPTACION DE LA CESION DE DERECHOS QUE ESTABLECIÓ EL BANCO DAVIVIENDA S.A. a favor de SERLEFIN BPO&O SERLEFIN S.A., mediante solicitud allegada, el día 27 DE FEBRERO DE 2.020 y de ser viable y legal, RESUELVA EN LA MISMA PROVIDENCIA, sobre la aceptación de la cesión que se consolidó de parte de SERLEFIN BPO&O S.A. a favor de INVERSIONES Y SUMINISTROS AL DIA S.A.S.

COMO PRUEBAS ALLEGO:

1. Certificado de E&RL de la sociedad tutelante
2. copia del contrato de cesión de BANCO DAVIVIENDA S.A. a favor de SERLEFIN BPO&O S.A.,
3. Copia del contrato de cesión de fecha 29 de julio de 2.020 establecido entre SERLEFIN BPO&O S.A., y por otra parte, la aquí tutelante.
4. Copia del auto de fecha 09 de septiembre de 2.020
5. copia del certificado de E&RL de BANCO DAVIVIENDA S.A.
6. Copia de los memoriales de fechas 04 de agosto de 2.020 y 17 de septiembre de 2.020, dirigidos a la entidad tutelada.

DESCARGO DEL JUZGADO ACCIONADO

El juez accionado le señalo al despacho que es cierto que el proceso ejecutivo 00747-2005 del juzgado once Civil municipal es de conocimiento de su despacho, que así mismo se verificó que el expediente se encontraba en el despacho para resolver cesión de crédito de

BANCO DAVIVIENDA S. A. A SELEFIN BPD O , MAS no se encontraba la cesión de la cual se comenta en la acción de tutela, por lo cual se evidenció un inconveniente con personal de GESTION DOCUMENTAL , específicamente con quien atiende el correo de ventanilla HUGO CALABRIA, quien no allego al expediente ni al estante digital la solicitud de fecha 4 de agosto del 2020, sin embargo esta agencia judicial procedió de inmediato a resolver lo solicitado mediante auto de fecha 15 de abril del 2021 notificado por estado en el aplicativo TYBA y pagina WEB de la Rama Judicial.

Que también es necesario, solicita se tenga en cuenta , que tienen de presente la actual situación semi presencial de las labores de la rama judicial, con un aforo permitido en los lugares de trabajo que limita de alguna manera el 100% del funcionamiento de sus labores, sin embargo , cada día se hace todos los esfuerzos necesarios para dar satisfacción al usuario.

Que dentro del proceso objeto de tutela, no es cierto que se haya violado el acceso a la justicia, toda vez que el despacho ha resuelto las solicitudes existente y allegadas por el accionante a través de su apoderado en el proceso objeto de tutela, que además debe tenerse en cuenta que al encontrarse resuelto lo solicitado, no existe razón para considerar violado su derecho toda vez que el hecho o posible impase ha sido superado .

Allego a la presente tutela, copia del auto de fecha 15 de abril del 2021 y copia del llamado de atención a quien atiende correo por ventanilla..

CONTESTACION DE LA VINCULADA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPPECIALES S. A. S.

Solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto la acción de tutela es emprendida con entidades y personas distintas de SAE, LO que significa que se debe desvinculara a dicha entidad.-

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: “Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”; de igual forma, indica que “...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

CONSIDERACIONES:

Con respecto a la mora judicial, es decir la demora en adoptar decisiones judiciales como vulneradora de derechos de las partes, la Corte Constitucional en sentencia T 693 A de 2011 ha dicho:

“Esta Corporación ha manifestado, en diversas oportunidades, que la congestión y mora judiciales afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 Superiores.

Al respecto, en la sentencia T-230/13 señala:

La Constitución Política de 1991 consagra los derechos al debido proceso (art 29) y al acceso a la administración de justicia (art 229), los cuales abarcan dentro de su ámbito de protección: (i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

Con el propósito de asegurar la efectividad de los citados derechos, la Ley 270 de 1996 reconoció –entre otros– a la celeridad (art 4º)¹, a la eficiencia (art 7º)² y al respeto por los derechos de los intervinientes en el proceso [33], como principios orientadores de la administración de justicia, cuya exigibilidad abarca el deber del operador judicial de dictar sus providencias dentro de los términos establecidos por la ley.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 228 del Texto Superior dispone que: “Los términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, al mismo tiempo que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, al referirse a las obligaciones del juez, determina que uno de sus deberes es: (...) 6. Dictar las providencias dentro de los términos legales; resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prelación legal; fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal, y asistir a ellas.”

Así mismo en la sentencia T-1154 de 2004,³ la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, señaló la Sala, si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó la Sala señalando que “De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso⁴, salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones “imprevisibles e ineludibles”, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten”.

CASO CONCRETO

En el caso de auto evidencia el despacho que la presente acción de tutela se da con ocasión al proceso ejecutivo adelantado por el BANCO SUPERIOR (HOY BANCO DAVIVIENDA) en

¹ “Artículo 4º. Celeridad. La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a las que haya lugar.

Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria.

Parágrafo.- Los memoriales que presenten los sujetos procesales deberán entrar al despacho del funcionario judicial, administrativo o disciplinario, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación.”

² “**Artículo 7º. Eficiencia.** La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”.

³ M.P. Humberto Sierra Porto.

⁴ “Ver sentencia T-604 de 1995.”

contra de la señora EMMA MONICA SAADE ZABALETH con radicación número 08001-4003-011-2005-00747 -00 .

Pretende la parte accionante se le resuelva de fondo sobre la aceptación de la cesión de derechos que estableció el Banco Davivienda a favor de SERLEFIN BPO& S.A, mediante escritos de fechas 27 de febrero del 2000 y de ser viable y legal resuelva en la misma providencia , sobre la aceptación de la cesión que consolido de parte DE SERLEFIN BPO& a favor de INVERSIONES Y SUMINISTROS AL DIA SAS.

Con fecha septiembre 16 de 2005, se libro mandamiento de pago a favor del BNCO SUPERIOR en contra de EMMA SAADE ZABLEK.

Con auto de fecha noviembre 9 del 2006 el Juzgado Once Civil Municipal ordena seguir adelante la ejecución.

En fecha febrero 27 del 2000 el representante legal de DAVIVIENDA quien adelante se denomina el cedente y por otro lado el representante de SERLIFIN BPO& 0 quien en adelante se denomina el CESIONARIO ,le solicitan al despacho reconoce y tener AL CESIONARIO para todos los efectos legales como nuevo acreedor y nuevo titular del crédito y garantía que le correspondían a DAVIVINDA. VER FOLIO 56 .

De esta solicitud dan informe al JUZGADO 7 DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA – JUZGADO DE ORIGEN JUZ 11 CM. SOLICITUD CESION DE CREDITO.

CON AUTO DE FECHA SEPTIEMBRE 9 DEL 2020, el juzgado accionado se abstiene de aceptar la cesión allegada en folios 55 a 67 y requiere al Banco Davivienda para que acredite su calidad dentro del proceso.

Se observa que a través de correo electrónico de fecha 4 de agosto del 2020, INVERSIONES Y SUMINISTROS AL DIA allega al proceso solicitud de cesión de crédito SELFIN BPO & 0 A INVERSIONES Y SUMINISTROS AL DIA., ver folio 71 –

El Juzgado accionado después de verificar los presupuesto legales , prefiere un auto de fecha 15 de abril a través del cual resuelve entre otras cosas PRIMERO Aceptar la cesión presentada por BANCO DAVIVIENDA cesionario demandante en el presente proceso a favor de SELEFIN BPO & 0 SEGUNDO: para todos los efectos legales le reconoce a SELEFIN BPO& como titular del crédito, garantías, y privilegios que le corresponden a BANCO DAVIVIEENDA antes BANSUPERIOR dentro del presente proceso. TERCERO: ENTIENDASE que la notificación al deudor - demandado- EMMA SAADE ZABALETH de la cesión de derechos de créditos efectuado entre el bando DAVIVIENDA antes BANCO SUPERIOR cesonario demandante en el presente proceso, a favor de SELFIN BPO & O se surtirá con la notificación del presente proceso por estado.

Sin embargo, con la impugnación presenta la prueba de haber remitido la respuesta a la dirección correcta, con constancia de recibido. Razón por la cual debe considerarse que el hecho vulnerador del derecho ha sido superado. Sobre este particular la Corte Constitucional en sentencia T 085 de 2018 ha dicho:

3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “*caería en el vacío*”[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El *hecho superado* tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional[10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre

la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado*”^[11].

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008^[12], se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Teniendo en cuenta las actuaciones desplegadas en líneas a anteriores, se observa que el juez accionado dio cumplimiento a lo pretendido por la parte accionante, en el sentido que se pronunciara sobre solicitud de cesión de crédito y en ultimas es el querer de la parte accionante.-

Siendo así, este despacho denegara la presente acción de tutela por hecho superado o carencia actual de objeto.

En consecuencia, con base a las consideraciones arriba expuestas el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR la presente tutela presentada por INVERSIONES Y SUMINISTROS AL DIA S. A. S. en contra del JUZGADO SEPTIMO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad por HECHO SUPERADO.-

SEGUNDO: Notifíquese a las partes el presente proveído.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta sentencia, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3b4be577d69cddbbe0353a71b0cb194cafa232b598750826708555175482e87eb

Documento generado en 26/04/2021 06:13:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**